En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de mayo del año dos mil quince, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Nélida Susana Melero, y asistencia de la Sra. jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y del Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C., J. C. c/ MUNICIPALIDAD DE RADA TILLY s/ ORDINARIO (USUCAPIÓN)", expte. nro. 432/14**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 394/07), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 492), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Nélida Susana Melero, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 412/416? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I.) Vienen las presentes actuaciones por haber sido apelada a fs. 439 y 440 por la demandada, la sentencia definitiva N° 059 del 18/09/12 obrante a fs. 412/416, habiéndose concedido a fs. 445, libremente y en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto a fs. 445 y a la misma fs. 445 con los alcances del art. 246 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A – DJ- y art. 49 de la

Ley XIII, nro. 1, el recurso por regulación de honorarios
altos planteados a fs. 440.

I.A) El fallo, en lo aquí cuestionado, dispuso: 1) Admitir la demanda incoada por el actor, 2) Declarar extinguido el derecho que poseía la Municipalidad de Rada Tilly y 3) Imponer las costas a la demandada y regular honorarios.

I.A.1) Frente a dicha decisión se agravia la parte apelante demandada a fs. 458/468, el traslado se corre a fs. 469, siendo contestados los agravios a fs. 473/480 por la parte actora.

Entendiendo que en la estructura de la sentencia los resultandos tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (*cf.* crit. Morello - Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám. Nac. Com., Sala C, 03/11/80, entre otros) y teniendo presente los principios procesales de concentración y celeridad, he de realizar la transcripción de los mismos, sin perjuicio de tener en cuenta cada línea de pensamiento expuesta en el desarrollo que en cada uno de sus agravios ha realizado la apelante demandada.

I.B.) A fs. 458/468 la demandada apelante expone el detalle de los aspectos de la decisión arribada por el juez *a quo* que agravian a su parte, siendo los mismos:

I.B.1) Una errónea y arbitraria interpretación de la prueba, sin consideración de las cuestiones fácticas del caso;

I.B.2) Incumplimiento de la Ley nro. 21153 – Afectación del Orden Público.

I.B.3) La omisión de integración de la litis con los restantes herederos, y

I.B.4) La imposición de las costas.

I.C-1 a 3) Advirtiendo que emerge claramente de la confrontación de los términos en que fuera contestada la demanda (fs. 278/281) con los expuestos en los agravios por la parte apelante demandada a fs. 458/466, advierto que los mismos no guardan ninguna relación.

Considero que a la situación apuntada en el párrafo anterior le corresponde aplicar el criterio doctrinario y jurisprudencial que, desde larga data, determina que la expresión de agravios sirve para delimitar las atribuciones de la alzada en el conocimiento del recurso, en correlación con el postulado de congruencia (art. 34 inc. 4to. de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A – DJ), desde que las causas deben decidirse "secundum allegata et probata".

En consecuencia, no puede modificarse, en las quejas ante la alzada, lo que se afirma en la demanda o contestación, ya que tiene decidido la doctrina especializada en el tema que de acuerdo con la coordinación de los arts. 268, 274 –última parte– y 280 –primera parte– del ordenamiento procesal, el agravio no es un apartarse de lo invocado por las partes en sus

acciones o respuestas, sino precisamente la afirmación de ello y el consiguiente razonamiento –si cupiere de lo injusto de la decisión recurrida- (*cf*. Morello – Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.III, págs. 353/354; Cám. Nac. Esp.Civ. y Com., sala I, 18/06/79, BCNEC y C., 674, núm, 9792: ídem. Sala II, 08/06/84, DJ 1984, v.7, p.219).

Sobre el piso de marcha precedentemente expuesto se ha de subrayar, a mayor abundamiento, que el ámbito de los tribunales de alzada se encuentra en primer lugar limitado por el contenido de las cuestiones propuestas a la decisión del juez de primera instancia, siendo inadmisible la deducción de pretensiones u oposiciones ajenas a las que fueran objeto de debate en la instancia originaria, derivando dicha limitación del principio dispositivo, que confiere a los justiciables el señorío de la voluntad de fijar los límites del objeto litigioso, y excluye que los tribunales de justicia se pronuncien sobre cuestiones que no hayan sido planteadas oportunamente por las partes.

Si se admitiese que en la alzada pudieran tratarse capítulos no esgrimidos en primera instancia, o fundados en hechos no articulados en ella, importaría alterar los términos en que quedó trabada la litis, con menoscabo del derecho de defensa y violación de una expresa prohibición legal (*cf*. aut. cit., ob. cit., Tomo cit. pág. 413/414; arg. crit. Cám. Nac. Esp. Civ. y Com., Sala II, 08/06/84, DJ 1984, v.7, p.219; Cám. Nac. Civ., Sala C, 12/05/83, La Ley 1984, v. A, p. 489, 36.542-S).

Son todas ellas razones por las cuales corresponde rechazar los agravios expuestos por el apelante a fs. 458/466 y confirmar la sentencia de fs. 412/416 en este sentido.

I.C-3) En cuanto al planteamiento subsidiario planteado por la demandada apelante en a fs. 466/468 respecto a la imposición de costas, atento a lo decidido en el considerando anterior ha de rechazarse, ya que es de aplicación el principio objetivo de la derrota art. 69 1er. párr. Ley XIII, nro. 5, Anexo A – DJ- y confirmar la sentencia en dicho sentido.

I.C-4) En lo referente al recurso por regulación de honorarios altos planteados a fs. 440 por la demandada, teniendo en cuenta que la base regulatoria de los honorarios profesionales del abogado será la que resulte de tomar el capital con más los intereses mandados a pagar conforme la sentencia (apartado "a" del artículo 6° del Dto. Ley XIII, nro. 4).

Teniendo presente dicho criterio y después de efectuar el cálculo correspondiente a capital más intereses determinados, surge claramente que la regulación de los honorarios profesionales está dentro de los parámetros previstos por la ley arancelaria, ya que el monto regulado en concepto de honorarios profesionales de la parte vencedora y de la parte vencida se ajustan a los porcentuales indicados por dicha ley.

Son todas ellas razones por las cuales corresponde rechazar los agravios expuestos por la apelante

demandada a fs. 240 y confirmar la sentencia de fs. 412/416 en lo que fuera materia de apelación.

I.D) Atento a como se han decidido las cuestiones de los presentes autos, corresponde imponer las costas a la parte recurrente demandada vencida (art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, anexo A – Digesto Jurídico). Difiero para el momento del acuerdo la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes, la que se efectuará de conformidad a la labor desarrollada, el mérito y extensión de la misma, la trascendencia para las partes según las pautas de los arts. 5, 6, 13 y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4 -Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores – Digesto Jurídico-).

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Propongo como fórmula postulatoria, para el caso de coincidencia, la siguiente:

1) Rechazar los agravios expuestos por el apelante a fs. 458/468 y confirmar la sentencia de fs. 412/416 en este sentido.

2) Imponer las costas a la parte recurrente demandada vencida (art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, anexo A – Digesto Jurídico). Difiero para el momento del acuerdo la regulación los honorarios de los profesionales intervinientes los arts. 5, 6, 13 y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4 -Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores – Digesto Jurídico-).

3) Tener presente la reserva del caso federal planteada por la demandada apelante a fs. 468.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte demandada (fs. 409, agravios fs. 458/468). Corrido el traslado de rigor, fue contestado por la actora (fs.473/480), quien al hacerlo alegó hecho nuevo, al cual oportunamente no se hizo lugar (fs. 487/488). Obra asimismo apelación de los honorarios regulados a los letrados representantes de la actora (fs. 440/443). De la misma se corrió traslado a la contraria, obrando contestación (fs. 446/448). I. Antecedentes:

En breve síntesis diré que el actor Sr. J. C. C. promovió formal demanda de adquisición de dominio por usucapión contra la Municipalidad de Rada Tilly respecto de la finca urbana individualizada como Lote 4 Manzana 15 Sección "A" de esa ciudad. Ofreció prueba. Corrido el traslado de la demanda, fue contestado en tiempo oportuno por la accionada Municipalidad de Rada Tilly. Negó hechos según detalle de fs. 278 vta. Reconoció expresamente la posesión pacífica e ininterrumpida del inmueble que se pretendía usucapir. Ofreció prueba. Formuló la reserva del caso federal. Producida la prueba, la actora alegó sobre su mérito. Pasaron los autos para resolver.

La sentencia de grado admitió la demanda de J. C. C., L.E. N° 7.810.427, y declaró probada su posesión hábil con retroactividad al 07/11/1970, para prescribir veinteñalmente y adquirir el derecho real de dominio del lote * de la Manzana ** Sección *, ubicado en A. A. A. N° **** de Rada Tilly, Departamento Escalante, Provincia del Chubut, con una superficie de 1.124,27 metros

cuadrados, que correspondiera por leyes provinciales N° 226 y 794 a la Municipalidad de Rada Tilly. Declaró extinguido el derecho que, sobre el inmueble individualizado, poseía la Municipalidad de Rada Tilly, por resoluciones provinciales N° 226 y 794. Impuso las costas a la demandada vencido más el I.V.A. pertinente. Reguló los emolumentos profesionales.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzó la parte demandada. Fundó sus agravios en el hecho de la ocupación como tenedor del demandante, la inexistencia de *animus domini*, el reconocimiento de la propiedad en cabeza de la Municipalidad; el incumplimiento de la Ley 22153 y la afectación del orden público; la pretensa transmisión de la posesión que nunca tuvo I. C. y la omisión de integración de la litis con los restantes coherederos, y por último, con carácter subsidiario, se quejó por la imposición de las costas a su parte. En planteo independiente, apeló los honorarios profesionales regulados a los letrados de la actora. Mantuvo la reserva del caso federal.

Es entonces que, adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, acostumbro recordar en mis votos que no es preciso que, en el limitado marco reservado a la alzada, el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los

argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

De la lectura del memorial se advierte con meridiana claridad que las cuestiones planteadas en el escrito impugnatorio no fueron argumentadas en la instancia de grado, razón bastante que veda el tratamiento en esta alzada.

Sin abrir entonces el análisis, atento al acotado marco que corresponde a la apelación y sin perjuicio del acierto que pudiera contener en sus fundamentos esta última, lo cierto es que "mediante el recurso de apelación no pueden someterse a conocimiento de la alzada defensas o cuestiones que no fueron articuladas oportunamente. Y si el recurrente las introduce en la expresión de agravios, su tratamiento en la alzada importaría la violación de las normas procesales (arts. 34, inc. 4°, 163, inc. 6°, 266 y 272, CPCCN) (CCivCom Lomas de Zamora, Sala I, 27/2/03, Rep. LL, 2003-1796, n° 33, y LLBA, 2003-1167).

Va de suyo, y recapitulando, que los argumentos vertidos en el escrito de contestación de demanda (fs. 278/281), en el que incluso se reconocieron expresamente hechos como la posesión pacífica e ininterrumpida invocada por el accionante y documental probatoria del pago de impuestos, dista diametralmente de los pretendidos argumentos que son volcados ahora en el escrito en el que se expresan agravios, en el que se sostiene el hecho de la ocupación como tenedor del demandante y la inexistencia de su *animus domini*, el

reconocimiento de la propiedad en cabeza de la Municipalidad; el incumplimiento de la Ley 22153 y la afectación del orden público; así como la pretensa transmisión de la posesión que nunca tuvo I. C. y la omisión de integración de la litis con los restantes coheredero. Nada de ello fue planteado en la instancia de grado.

Es que constituyen capítulos sobre los que no puede pronunciarse el tribunal de alzada todas aquellas defensas que obsten la procedencia de la reclamación de la actora y requieren la alegación y prueba de hechos distintos de los alegados por aquella, cuando no han sido expresamente sometidos a decisión el juez de primera instancia, puesto que lo contrario atentaría flagrantemente contra el derecho de defensa en juicio.

Así, y so pena de pecar de reiterativo: "La Alzada solo puede juzgar aquellas cuestiones involucradas en los escritos constitutivos de la litis, porque el límite de los poderes del *ad quem*, está dado por los capítulos propuestos a la decisión el juez de primera instancia (C.3° Civ.Com. Minas, Paz y Trib., Mendoza, 9/9/02, Rep. LL, 2003-1978, n° 42, y LL Gran Cuyo, 2003-154). En tal contexto, no queda sino rechazar el recurso de apelación interpuesto. El agravio subsidiario referido a las costas no puede correr en consecuencia distinta suerte.

Atendiendo ahora la queja por los honorarios profesionales regulados a los letrados de la actora, cuestionados por altos, del simple cotejo de la parte resolutiva del fallo, surge que los honorarios han sido regulados en porcentajes, respetándose el encuadre entre los máximos y mínimos establecidos en la Ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut.

Recuerdo al apelante que el juez ejerce en este sentido una facultad discrecional que encuentra límite en los parámetros que la misma ley establece. Por tanto, y teniendo en cuenta lo que señalara, encontrándose los porcentajes correspondientes a honorarios profesionales encuadrados dentro de los topes fijados en el artículo 6° de la citada ley, corresponde rechazar el recurso contra los honorarios profesionales regulados en la instancia, confirmando los mismos.

Resta resolver la cuestión de las costas de esta alzada, las que impongo a la demandada apelante vencida por el principio general de la derrota.

Difiero la regulación de honorarios para el momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mis distinguidas colegas de Sala mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto, confirmando la sentencia de grado en todas sus partes.

2) Las costas de la alzada se imponen a la apelante demandada vencida por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh).

3) Tener presente la reserva del caso federal.

4) Diferir la regulación de honorarios profesionales para el momento del acuerdo.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. García Blanco no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto, confirmando la sentencia de grado de fs. 412/416 en todas sus partes.

2) Costas de la alzada a la apelante demandada vencida.

3) Regular los honorarios profesionales a los Dres. D. O. M. y M. S. L., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y al Dr. N. D. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de

grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Tener presente la reserva del caso federal.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

NÉLIDA SUSANA MELERO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara